Exp. 4020-2023-EPEN-02167
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0537

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]bito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-11, San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Luego de declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso por cumplir con los cánones legales. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable sala, declarar con lugar el mismo y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia, siendo esta la absolución en favor y provecho de este ciudadano, ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria, no renunciando a las conclusiones principales de ser rechazada esta petición, tenga a bien esta honorable sala ordenar la celebración total de un nuevo juicio donde sean valorados correctamente todos y cada uno de los medios de prueba presentados. Cuarto: Las costas de oficio".

Exp. 4020-2023-EPEN-02167
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que el recurso de casación interpuesto por la parte que nos adversa sea rechazado en cada una de sus partes, ya que la misma no presenta ningún vicio del debido proceso de manera constitucional y que este tribunal, a la hora de verificar esa sentencia, puedan comprobar que la sentencia de primer grado y la de la corte fueron justas con la condena y con la valoración que le dieron a esto".

Oído a la Lda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Solicita que sea rechazada la casación procurada por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia de marras, por carecer de los vicios alegados de que la decisión es manifiestamente infundada por falta de motivación, de igual modo, no se verifica infracción sustancial del derecho, dado que en la motivación contenida en el fallo recurrido se permite comprobar que la corte asumió la decisión de primer grado respecto a la valoración pertinente de los elementos de pruebas testimoniales y materiales debidamente acreditados por el Ministerio Público, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción la responsabilidad penal del imputado, lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía y a la imposición de una sanción de doce (12) años de reclusión acorde con la gravedad del hecho, sobre la base de los criterios que para su determinación establece la normativa penal vigente, sin que se advierta violación de índole legal ni constitucional que amerite modificación o casación de la sentencia recurrida".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00572, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02167
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]bito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de julio de 2023, los señores [redacted] y [redacted], depositaron por ante la procuraduría fiscal de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 2, 295 del Código Penal dominicano.

b) En fecha 19 de septiembre de 2023, la Lcda. [redacted], ministerio público de la provincia de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Menor, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 numerales 1 y 3, y 2, 295 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó el Auto núm. 582-2023-SRES-00539, en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual admite la acusación presentada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 265, 266, 379, 383 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 18 de abril de 2024, la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00158, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de 1) [redacted] y [redacted] en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de Reclusión en la San Pedro de Macorís; compensando el pago de las costas penales por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***Segundo:*** *ACOGE la querella con constitución en actor civil interpuesta por las víctimas [redacted] y [redacted] por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; en consecuencia, condena al imputado [redacted] a pagarles la suma de un peso (RD$1.00) simbólico como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados.* ***Tercero:*** *CONDENA al*

> *imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* ***Cuarto:*** *RECHAZA las conclusiones de la defensa técnica por los motivos antes expuestos.* ***Quinto:*** *ORDENA notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***Sexto:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (09) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas. Y por esta Nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firman.* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00436, el 26 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por imputado* [redacted]*, a través de su abogada constituida, Licda.* [redacted]*, defensor público, en fecha tres (3) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00158, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por*

> *el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez trascurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado recurrente, imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente por carecer de una motivación adecuada y suficiente, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia infundada en relación al primer y segundo medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

> ***Primer Medio***: *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de "violación de la ley por inobservancia del principio de presunción de inocencia 69.3 Constitución dominicana, 14 y 338 CPP (Art. 417.4 CPP). Que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ha condenado a una pena de doce (12) años al hoy recurrente* [redacted]*, en base a pruebas que acarrean duda sobre la base de unos testimonios que no dan al traste a la acusación del órgano acusador, sin embargo. Resulta que los jueces de la corte no observaron el detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención del hecho, el tribunal de juicio vulneró los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente* [redacted]*, en el sentido se aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejó la duda establecida sobre la participación del imputado en el hecho, infringieron con la presunción de inocencia. Que la Corte estuvo alejado del espíritu de las leyes, toda vez de que ningunos de los testimonios que depusieron se pudieron corroborar entre sí pero mucho menos con el video puesto ante el plenario porque contrario a lo esbozado por el tribunal de primer*

grado corroborado por la Corte en ningún momento se visualiza al hoy recurrente [redacted], interactuar con los malhechores aunado a subirse en el vehículo tal como asevera la Corte. Resulta que partiendo del principio de valoración de las pruebas podrán observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos y los elementos de pruebas documentales. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. Por lo que en tal sentido los jueces de la Corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitucional, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de

manera que se permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprender la misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. Que esta honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el Primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor [redacted], estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el Primer motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no

establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectivo realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un solo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un Juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de

un acto eminentemente arbitrario. Que el corte obvio en su motivación la valoración respecto a los elementos de prueba que le fueron aportados se pone de manifiesto que las juzgadoras han emitido sentencia apartada de la ley en su decisión partiendo de las simples apariencias, sin detenerse a hurgar en un análisis profundo que les permitiera arribar a una conclusión desprovista de todo prejuicio. El fundamento de la valoración de la prueba es lo que determina que la misma fue evaluada de forma racional o no, que ha sido evaluada conforme a las reglas que el legislador ha establecido; sin embargo como puede verificar esta alzada que no ha sido realizado por la Segunda Sala de la Corte a Apelación, quienes en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor que ha otorgado a las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco no ha expresado el valor que ha otorgado a las pruebas documentales incorporadas al proceso. Durante la fundamentación del juicio. De todas formas, el interés del presente recurso es que la Corte pueda determinar que el tribunal a quo al momento de escuchar las pruebas y condenar sin que se hayan valorado las pruebas, yerra, sin embargo, esta Corte suprema podrá apreciar que estos términos hayan vinculado al recurrente por las siguientes razones; no se presentó un testigo ocular de los hechos, además las declaraciones de coimputados no pueden ser valorada en perjuicio del imputado. En ese sentido, consideramos que no ha quedado comprometida la responsabilidad penal del encartado y por tanto rota la presunción de inocencia, son circunstancias que debió el tribunal de

alzada verificar. Que en el caso que nos ocupa la Corte cedió al igual que el tribunal inferior frente a la manipulación del bloque de la acusación y allanarle el camino al Ministerio Público, sigue estancado y haciendo el menor esfuerzo posible para sustanciar sus procesos, porque el Poder Judicial condena con el mínimo del cuantun probatorio para atender al clamor social y al desbordamiento de la delincuencia ocasionado por la falta de respuesta del Estado frente a las causas de la marginalidad social y la proliferación del delito. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación no estableció un solo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a los Honorables Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. Como se observa queda verificado que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Como consecuencia del vicio denunciado, la Corte de Apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a

qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias de la Corte de Apelación; por lo que el presente medio debe ser admitido por esta honorable Corte de casación.

***Segundo Medio**: Resulta que, ante la corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, el imputado denunció en su recurso lo siguiente: Error en la aplicación de una norma de tipo penal relativa a la asociación de malhechores para cometer robo agravado (artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano). Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación, no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica, realizando las mismas argumentaciones que utilizó los jueces de primer grado, puesto que no explica por qué consideró que el hoy recurrente se asoció, pues ni siquiera se demostró que el imputado conociera a las personas que cometieron los hechos de conformidad con la acusación del órgano acusador, pues [redacted] no se evidenció responsabilidad con ningún robo, pues se hacía necesario por parte el hoy recurrente la participación o algún vínculo con las personas desconocidas. Que [redacted], ni siquiera estuvo en el momento de la ocurrencia del hecho, porque calificarlo como coautor, del dominio funcional del hecho, si nunca se visualizó la*

función antes o durante la realización del hecho, pues ni siquiera se le pudo apreciar hablar los antisociales que cometieron el hecho. Resulta que los jueces de la corte realizan una trascripción de los artículos, sin subsumir esas normas en los hechos y la circunstancia en la cual ocurrieron los hechos. Que los jueces de la Corte no dejaron clara la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas que ofertada en la acusación. Que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba audiovisual, que pueda visualizar la ocurrencia de los hechos por parte del imputado. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprender la misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. Lo anteriormente establecido es un mandato legal que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, disposición que, además ha sido desarrollada por la jurisprudencia, mediante Sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 18, del 16 de junio de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que "la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos". Como la honorable Corte de Casación podrá verificar, ante la Corte de Apelación, el recurrente planteó los siguientes motivos: Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitucional, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un solo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envió. Como se observa queda verificado que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra

consagrada en el artículo 24 del CPP. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente.

***Tercer Medio**: El tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia falta de motivación del artículo 341 del Código Procesal Penal y consecuente, errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a su propio criterio de manera clara y precisa en base a la imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado. Resulta que la finalidad de la pena es la reinserción social del imputado a la sociedad, que el imputado se puede integrar a la sociedad en libertad, como puede apreciar los jueces que la cárcel de la victoria no cuenta con las reglas mínimas de higiene, salud, alimentación, educación, y la cantidad de interno*

que se encuentra recluido en el centro es inhumano su condición de sobrevivencia, más que una reeducación es un castigo al interno. La finalidad de la fundamentación de una sentencia es, como en la motivación, el convencimiento de las partes, la publicidad y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales. Esto sólo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe referirse de la ley la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la Sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las leyes- (STC55/1987). Esto no se logra cuando la sentencia está afectada del vicio de la contradicción en la motivación, lo cual limita considerablemente el derecho a recurrir de la parte que haya sido condenada. Resulta que los honorables jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no tomaron en cuenta que la sentencia recurrida debe establecer que la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer pena desproporcionadas. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal no motivan la sentencia en cuanto a la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel. La sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución final del caso- y la suficiencia -la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano [redacted], en la Sentencia No.064-2007, de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007), Proceso No.5[redacted]6, cuando establece en el Considerando SEGUNDO o de la Página 11 lo siguiente: "que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado [redacted], no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339...". Pero más aún no valoro lo siguiente: A) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es la Cárcel en el CCR San Pedro; b) Que el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de doce (12) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo exacto el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544 06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]) Por lo que el Tribunal Juzgador de SEGUNDO Grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de Octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un racionamiento lógico, que le proporcione base de

> *sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios". A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano* [redacted] *dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.* [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Señala el recurrente que las pruebas presentadas no fueron suficientes para vincular al imputado, en particular cuestionando los testimonios. Sin embargo, esta corte ha analizado la sentencia atacada y ha verificado que el tribunal a-quo para dictar su decisión ponderó los testimonios de* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales fueron corroborados con los videos de seguridad y el certificado médico, los que son precisos y coherentes, estableciendo que el imputado participó activamente en el robo como vigilante del área. Además, el artículo 266 del Código Penal establece que "la asociación para cometer un crimen constituye un delito independiente", y en este caso, el tribunal comprobó el rol esencial del acusado para la ejecución del robo, lo cual bastó para justificar su responsabilidad penal, por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia que gravitaba a su favor conforme a las pruebas presentadas, tal como*

establece el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 14 del Código Procesal Penal, por lo que, entiende esta alzada, que el tribunal a quo aplicó el estándar de "más allá de toda duda razonable" al analizar la vinculación del imputado con el hecho, tomando en cuenta su identificación por los testigos deponentes, además de su conducta antijurídica durante y después del evento. Que esta Corte es de criterio, que el vicio invocado por el recurrente no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "Art. 172.- Valoración. El Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen

sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión"; La Suprema Corte de Justicia ha establecido que; los jueces penales son soberanos en la apreciación de los hechos y circunstancias presentadas en el juicio, siempre que estas decisiones sean debidamente fundamentadas", en este caso, los testimonios de los testigos presenciales, junto con las pruebas audiovisuales y documentales, fueron valoradas en conjunto, logrando establecer con certeza la participación del imputado [redacted] en el hecho delictivo. El segundo medio del recurso plantea que la condena impuesta al justiciable fue por asociación de malhechores y robo agravado fue incorrecta, pues según sus argumentos, no se demostró la existencia de un concierto previo de voluntades ni que [redacted] conociera a los autores materiales del hecho. Sin embargo, del análisis de la sentencia, esta corte entiende, que el recurrente no lleva razón en sus argumentos, en el sentido, de luego de un análisis exhaustivo a la sentencia recurrida, pudimos advertir, que el tribunal a quo dio como hecho probado la responsabilidad de [redacted] en el marco del tipo de asociación de malhechores y como cómplice del robo agravado basándose en evidencia suficiente y razonada. El tribunal a-quo al momento de aplicar la calificación jurídica tomo en cuenta que los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que sancionan la "asociación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de malhechores como un delito independiente, requiriendo únicamente la prueba de un acuerdo entre dos o más personas para cometer un ilícito", la corte luego de analizar la sentencia recurrida pudo comprobar que el tribunal a-quo estableció en su motivación, luego de valorar todas las pruebas presentadas, que había quedado demostrado que [redacted] actuó en coordinación con otros implicados para facilitar el robo, desempeñando un rol estelar como vigilante y facilitador lo cual hace responsable penalmente como cómplice del robo, ya que la sustracción no necesita ser ejecutada directamente por el imputado para que se le pueda retener este tipo de responsabilidad, siendo este enfoque consistente con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que establece que "dominio funcional del hecho", mientras que los demás cometían el hecho portando armas de fuego y sustrajeron dinero y bienes de las víctima, por la cual el tribunal dio como hecho probado dichas situaciones, sustentado en los testimonios presenciales de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes corroboraron que el imputado permaneció cerca del lugar del crimen por un tiempo significativo antes de huir con los autores materiales en el vehículo. Qué asimismo, como sustento y soporte de que este tipo de conducta ha de ser sancionada, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia ha establecido que; la participación indirecta en un crimen, cuando contribuye significativamente a su ejecución, es suficiente para configurar responsabilidad penal, por lo que entiende esta corte, que los argumentos del presente medio carecen de mérito, ya que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumple con los estándares legales y jurisprudenciales dominicanos para la valoración de pruebas y subsunción de hechos en los tipos penales y, en ese sentido, el medio debe de ser rechazado. El tercer medio de impugnación cuestiona la motivación de la pena de 12 años impuesta al imputado, señalando que el tribunal a-quo no consideró factores como la edad, la condición de padre de familia y la ausencia de antecedentes penales. Este órgano jurisdiccional estima, que los jueces a-quo realizaron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio. Tras analizar el contenido de las pruebas, el tribunal concluyó que estas fueron suficientes para dictar una sentencia condenatoria, destruyendo el principio de presunción de inocencia del imputado. En cuanto a la individualización de la pena, el tribunal a-quo, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, estableció que los jueces deben considerar la gravedad del hecho, el daño causado, las circunstancias del caso y las condiciones personales del imputado. La sentencia explica que la pena de 12 años es proporcional a la gravedad del delito, que involucra robo agravado y asociación de malhechores, el uso de armas y la afectación a bienes jurídicos esenciales como la seguridad y la propiedad, la Sentencia Suprema Corte de Justicia refuerza este criterio al señalar que; la pena debe reflejar la gravedad del delito y ser proporcional al daño causado, siempre que la motivación esté debidamente fundamentada en las pruebas". Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional aclara al establecer que; la finalidad reeducativa de la peno no excluye su función preventiva y sancionadora,

especialmente cuando el delito tiene un impacto significativo en la sociedad, lo que justifica la imposición de penas severas. La jurisprudencia de la Suprema Corte también establece que; lo ausencia de antecedentes penales y las características personales del imputado pueden ser valoradas, pero no son determinantes si la gravedad del delito justifica una pena mayor. En este sentido, el tribunal a-quo motivó adecuadamente la pena de 12 años, tomando en cuenta no solo las circunstancias del caso, sino también la necesidad de prevención general y especial, por lo que entiende esta alzada que los argumentos del tercer medio no desvirtúan esta fundamentación, ya que la pena impuesta está en línea con lo establecido en la Sentencia Suprema Corte de Justicia que reconoce que; la gravedad de los hechos puede justificar la imposición de penas proporcionales o los mismos, independientemente de las características personales del imputado. Por tanto, la sentencia recurrida cumple con los estándares establecidos por la normativa y la jurisprudencia dominicana, es en ese tenor y contenido, que lo invocado por el impugnante en su tercer medio debe ser rechazado. Que, la Suprema Corte de Justicia, sobre la motivación de la sentencia, ha sido constante al establecer: "Que la necesidad de motivar los sentencias por parte de los jueces, se constituye en uno obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones cloras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico o un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de lo motivación. Que de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra carta magna, establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por uno misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguno persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente V con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencio

puede ser recurrida de conformidad con lo ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas garantías que fueron tuteladas por esta instancia de apelación. Que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permear toda fase del proceso penal, inclusive, la recursiva, reza en los términos siguientes: Garantías Judiciales: I. Toda persono tiene derecho o ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada procederá, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogada constituida, Licda. [redacted], defensora pública, en fecha tres(03) de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00158, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. [*sic*].

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de "violación de la ley por inobservancia del principio de presunción de inocencia 69.3 Constitución dominicana, 14 y 338 CPP (Art. 417.4 CPP). Los jueces de la corte no observaron el detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención del hecho, el tribunal de juicio vulneró los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente* [redacted]*, en el sentido se aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejó la duda establecida sobre la participación del imputado en el hecho, infringieron con la presunción de inocencia. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados.*

6. Es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[1] y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el

[1] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69

agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[2]

7. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, en donde cuestiona la valoración probatoria, es preciso indicar que, la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[3]

8. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por

[2] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

el juez en su razonamiento, encontraba cobertura legislativa en el artículo 175 en la antigua normativa procesal penal, reproducida en otro articulado de Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Esta Alzada entiende importante indicar que, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por las partes, quedó probada la acusación presentada por el Ministerio Público, sobre que: "En fecha 24 de junio de 2023, mientras la víctima [redacted] se encontraba con su esposa [redacted], trabajando en su negocio de cena rápida, llegaron los nombrados [redacted], El Lápiz, La Gorda, [redacted] (a) El Menor y Ñemo, a bordo de un vehículo color blanco, armados con armas de fuegos pistolas y un revolver, entraron al negocio y sin mediar palabras, le realizaron varios disparos. A la víctima [redacted] le impactaron tres disparos, procediendo luego a despojarlo de varias prendas de oro y de RD$55,000.00 pesos en efectivo, y luego emprendieron la huida. El imputado [redacted] se asoció para cometer robo con violencia, en

perjuicio de [redacted] y [redacted], hechos que se ajustan a lo tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano".

10. Continuando con el fundamento anterior, resulta importante establecer que, el testigo víctima [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, "… El señor aquí [redacted], él era que estaba en asecho, el no disparó, pero fue quien me vendió para adelante, varios días antes él había ido a mi negocio y le daba dinero y cena, por vainas de barrios, el me conoce y yo a él. Ese robo fue el 18 de junio de 2023, eso fue después de las tres de la mañana, el imputado estaba al lado de una banca, el andaba merodeando la zona, duró como 20 minutos, él estaba acechando, él merodeaba mi negocio, esas personas llegaron en un carro blanco, sustrajeron 55 mil pesos y se van en el carro blanco, y el imputado se fue en el carro también, era un solo carro, según lo que vi, estaba la Gorda, los dos que me dieron los disparos, el imputado y el chofer que no lo vi. Él estaba merodeando la zona y lo noté raro por la forma en que él estaba, el vehículo estaba una esquina después del negocio, dos personas fueron a dispararme. No vi cuando el imputado se desmontó del vehículo antes del hecho, cuando me dan el tiro yo caí de una vez al suelo, yo no perdí conocimiento, cuando llegué al médico, caí dentro del

negocio, estaban mis empleados".

11. Las declaraciones de la víctima [redacted], con respecto al señalamiento e individualización del imputado, fueron corroboradas con el testimonio de la víctima [redacted], quien manifestó por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, entre otras cosas, lo siguiente: " Yo estoy aquí por el hecho que pasó el 18 de junio de 2023, fueron varias personas a robar al negocio de comida que tenemos, fueron dos que entraron y lo hirieron y otro estaba ubicando en la esquina, es [redacted], **el imputado, lo conocía del barrio, él nunca se había puesto en ese lugar en la esquina y tan nervioso, lo vi como 15 o 20 minutos**, eran 4 personas, llegaron dos primero encapuchados con abrigos, pasó un carro blanco y yo sentada afuera me quedo mirando, cuando sube una gorda con una gorra rosada me quedo mirándola y ella entra al negocio y **Juan le cae atrás a la muchacha y yo la veo y pienso que él la iba a atracar y se monta en el carro blanco que estaba a una esquina de mi casa, los atracadores salen del mismo carro donde estaba Juan José y la muchacha**, eran como las 3, se llevaron 55 mil pesos con la venta de ese día, celulares y cadenas, cuando se montan se van de una vez, **Juan José se va con ellos**, yo vi que era Juan José porque había lámpara, Juan José vive en el sector mucho más retirado, no es costumbre que él este

en esos lados. **Sí vi cuando Juan José se monta en el vehículo.** Sí se ve al imputado en el video, no se le ve entrando al carro blanco, mi esposo cae dentro del negocio".

12. Las declaraciones de las víctimas también se corroboraran con el testimonio del testigo a cargo [redacted], quien manifestó al deponer por ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: "Yo estoy aquí por el hecho que sucedió en mi lugar de trabajo, a eso de la hora de la madrugada, yo estaba fuera del negocio con el celular y el imputado Juan José me llama, y sube una joven caminando, se dicen algo y regresa ella luego al negocio a comprar algo, un mabí, **luego sale y ella va caminando y él sale atrás de ella, el imputado** Juan José me llama y yo me acerco, me dice algo no recuerdo, **Juan José estaba en una banquita, en el negocio había varias personas**, trabajadores y personas comprando, en el negocio yo, otro muchacho y la dueña, las personas que fueron al lugar estaban en un carro blanco, no vi al imputado disparando, la otra persona que fueron al lugar estaban en un carro blanco, no vi al imputado disparando, la otra persona la gorda venía de la calle subiendo, andaban en un carro blanco, era como tres personas, a la señora vi saliendo del vehículo, **yo vi a Juan José y la muchacha que se montan en el vehículo**, yo no vi a Juan José disparar, no recuerdo".

13. De la atenta lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, también se pudo observar que las pruebas testimoniales no solo se concatenan entre sí, sino que se roboraran con el contenido del Acta de denuncia de fecha 24 de junio de 2023 interpuesta por la víctima [redacted]; con la orden judicial de arresto núm. 530-2023-EMES-01743, de fecha 24 de junio de 2023, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; con el Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 30 de junio de 2023, donde se hace constar que [redacted] resultó arrestado cuando se encontraba en la calle Principal, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, y con el Acta de registro de personas de fecha 30 de junio de 2023.

14. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, también es importante señalar que, las pruebas testimoniales se corroboran con el contenido del certificado médico legal de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Inacif, a nombre de [redacted], de cuyo contenido se extrae que: "la víctima presenta heridas cicatrizadas en números de siete, localizada en cuatro en costado izquierdo, una en flanco derecho, una hemiespalda derecha, una en cara interna extremo superior muslo izquierdo, una por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colostromía en hemiabdomen derecho, y una de por laparotomía exploratoria que se extiende desde epigastrio hasta el pubis; lesiones que han producido un daño permanente; y, con la prueba audiovisual consistente en varios videos, donde al ser reproducido por ante el tribunal de primer grado, los jueces pudieron observar que al negocio de las víctimas llegaron dos individuos de sexo masculino, con arma de fuego, quienes despojaron a la víctima [redacted] de sus pertenencias e hiriéndolo tras dispararle con las armas que portaban, logrando huir del lugar con los objetos y valores sustraídos".

15. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se puede observar que en el caso no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que quedaron probados por ante el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, los cuales se subsumen en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385, del Código Penal dominicano.

16. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó que el imputado [redacted] se

asoció con otras personas para cometer robo con violencia, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta.

17. Para lo que aquí importa, es preciso enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[4]

18. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica, todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua,* que: *el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida*

[4] Sent. núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas.

19. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala, tal y como lo establece la Corte *a qua*, que los elementos de pruebas resultaron suficientes para probar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado [redacted] el crimen de asociación de malhechores para cometer robo con violencia, hechos que fueron probados con los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales, periciales y audiovisuales que fueron válidamente admitidos por el juez de la instrucción, y producidas en el juicio para fines de valoración.

20. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, tal como se advierte de lo transcrito en los apartados anteriores, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra de este recurrente, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta Alzada que la decisión impugnada sea una *Sentencia manifiestamente infundada*; por lo que, procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. En el segundo medio del recurso de casación, el recurrente [redacted], discrepa de la sentencia recurrida porque supuestamente la corte incurrió en: *Error en la aplicación de una norma de tipo penal relativa a la asociación de malhechores para cometer robo agravado (artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano). Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación, no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica, realizando las mismas argumentaciones que utilizó los jueces de primer grado, puesto que no explica por qué consideró que el hoy recurrente se asoció, pues ni siquiera se demostró que el imputado conociera a las personas que cometieron los hechos de conformidad con la acusación del órgano acusador, pues* [redacted] *no se evidenció responsabilidad con ningún robo, pues se hacía necesario por parte el hoy recurrente la participación o algún vínculo con las personas desconocidas.*

22. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que *la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[5]

23. Para lo que aquí importa, es preciso destacar que, sobre el tipo penal de asociación de malhechores, el Código Penal dominicano dispone en los artículos 265 y 266 lo que se copia a continuación: 265. "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". 266. "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior".

24. Con respecto a coautoría o asociación, establece la doctrina, que: "Tradicionalmente se ha partido de la idea, cuando concurran más de uno a la ejecución, de que, previa o simultáneamente a la misma, haya surgido un concierto o unidad de voluntades, un vínculo de solidaridad que les hace igualmente responsables y en el mismo grado cualquiera que sea la parte que cada uno toma, ya que todos coadyuvan, de modo eficaz y directo a la persecución del fin propuesto, con independencia de los actos que individualmente realice cada uno

[5] Sent. d/f 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(SS.22-2 y 17-6-1991, Moner y De Vega; 1147/1995, de 20-11, Soto y 423/2015, de 26-6, [redacted]). Ello es consecuencia de la distribución de funciones, siempre que los autores ostenten el dominio funcional del hecho, que implica tener las riendas pudiendo decidir que se ejecute o no". [6]

25. En el caso, quedó probado, y sin ningún tipo de duda razonable, que la participación del imputado fue quedarse cerca del negocio de las víctimas, vigilando, acechando, para que sus acompañantes ingresaran al negocio a sustraer el dinero y pertenencias de las víctimas, procediendo luego a irse todos juntos en el vehículo que andaban los demás individuos. El tribunal atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones testimoniales, su versión sobre los hechos se encuentran corroboradas en pruebas y que aportan datos que al ser sometidos a las reglas de la lógica permiten determinar que ciertamente el acusado, contrario a su teoría, se asoció con otras personas, cuya función consistió en vigilar el lugar hasta que se cometió el robo y luego emprender la huida junto con los demás en un mismo vehículo; no quedando ninguna duda sobre el concierto de voluntades para cometer el ya señalado crimen.

[6] [redacted], J. M., Compendio del Derecho Penal, mayo 2016. Página 195

26. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, y conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública"; y en la especie, quedó claramente probado, el concierto previo y la preparación del imputado para que sus compañeros entraran al negocio de las víctimas armados, disparándoles con las armas que portaban, sustraerle sus pertenencias y luego emprender la huida.

27. También es preciso señalar que, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, por lo que, al verificar los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, a saber: "1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención"; esta Sede Casacional es de criterio, que la

calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por los jueces de segundo grado es la aplicable en la especie, al quedar claramente probado que la actuación del imputado no se trató de un caso fortuito o de un crimen de oportunidad, sino que dicho crimen fue planificado, y aun cuando el imputado no fue uno de los individuos que entró al negocio a dispararle a la víctima [redacted], quedó claramente probado que fue la persona que se mantuvo merodeando y vigilando el lugar para informar a sus compañeros cuándo llegar a cometer el hecho, y marcharse junto con ellos luego de que se cometiera el robo.

28. De lo transcrito precedentemente se advierte que la participación del imputado [redacted] en el hecho estuvo debidamente planificada, de donde, no se aprecia que haya un error en cuanto a la calificación jurídica, tal y como se evidencia de los hechos probados por ante el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado por improcedente e infundado.

29. Otro vicio denunciado por el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, es con respecto a que *los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a su propio criterio de manera clara y precisa en base a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado. El Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

30. En el caso, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[7].

31. Sobre el artículo 339 de la Ley núm. 76-02, dicho texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

32. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar que

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

33. La Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta al imputado recurrente por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 12 años de reclusión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en la normativa procesal penal dominicana.

34. Con respecto a la pena de doce (12) años que le fue impuesta al imputado, la misma resulta justa, ya que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en la decisión impugnada, *el tribunal a quo motivó adecuadamente la pena de 12 años, tomando en cuenta no solo las circunstancias del caso, sino también la necesidad de prevención general y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especial, por lo que entiende esta alzada que los argumentos del tercer medio no desvirtúan esta fundamentación, ya que la pena impuesta está en línea con lo establecido en la Sentencia Suprema Corte de Justicia que reconoce que; la gravedad de los hechos puede justificar la imposición de penas proporcionales o los mismos, independientemente de las características personales del imputado; por lo que, procede desestimar el tercer medio alegado.

35. Sobre la supuesta falta de motivación alegada, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[8]

36. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor:

[8] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[9]

37. Esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su

[9] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

38. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

39. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

40. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*bito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
CV/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]